
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Hipólito González Tapia.

Abogado: Lic. Héctor Bienvenido Ferreras García.

Recurrida: Hortencia Matos Vargas.

Abogado: Lic. Julio Francisco Cabrera.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito González Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320174-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández núm. 67, sector San Gerónimo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Bienvenido Ferreras García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340849-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Hortencia Matos Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277754-7, domiciliada y residente en la calle Central, bloque 28, edificio 2, proyecto Costa Brava, sector La Feria de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Francisco Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083349-8 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Manzana núm. 47-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, dictada el 14 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia atacada y en consecuencia, DECLARA inadmisibles las demandas de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor HIPÓLITO GONZÁLEZ TAPIA, por carecer de objeto ya que la sentencia que dio origen al divorcio es del año 1993 y es una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* **COMPENSA las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipólito González Tapia, y como parte recurrida Hortencia Matos Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Hipólito González Tapia; dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial; **b)** posteriormente, el actual recurrente interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Hortencia Matos Vargas; dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01257, de fecha 7 de julio de 2017, la cual acogió la indicada demanda y admitió el divorcio; **c)** contra dicho fallo, Hortencia Matos Vargas interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, de fecha 14 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, revocar la decisión núm. 532-2017-SSEN-01257, en consecuencia declaró inadmisibles la demanda primigenia intentada por el actual recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993, había pronunciado el divorcio y por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma; desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; **segundo:** falta de ponderación de documentos aportados; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en los vicios denunciados al considerar que la sentencia de primer grado de fecha 22 de diciembre de 1993, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que nunca le fue notificado ni el acto introductorio de demanda ni el acto de notificación de dicha decisión. Además, el indicado fallo no consta en los registros originales y libros de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tal como lo establece la certificación núm. 602-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, depositada ante esta jurisdicción.

La corte *a qua* para revocar la decisión núm. 532-2017-SSEN-01257 y declarar inadmisibles la demanda primigenia interpuesta por el actual recurrente, motivó lo siguiente: "...que tal y como señala la señora Hortencia Matos García desde el 22 de mayo del año 1993 por sentencia núm. 1442 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se admitió el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres de la indicada señora y de Hipólito González Javier; pronunciándose ante el oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción San Gregorio de Nigua, en el año 1994, inscrito en el libro núm. 00016 de registros de divorcio, folio 0128, acta núm. 009553; que siendo así las cosas y ante un divorcio pronunciado en el año 1994, procede que se

revoque la sentencia núm. 532-2017-SSEN-01257, de fecha 07 de julio del año 2017, y se declare inadmisibile la demanda por falta de objeto...”.

La alzada mediante el acta de divorcio expedida por la directora de la oficina central del Estado Civil constató que en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua se encuentra inscrito el divorcio de Hipólito González Tapia y Hortencia Matos Vargas, pronunciado mediante sentencia núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993. En ese sentido, este acto admite el procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos, por tanto, la fuerza probatoria atribuida al acta que contiene el pronunciamiento de divorcio, cuya comprobación la realiza el Oficial del Estado Civil de marras, en atención al mandato ejecutorio de la sentencia que así lo admite, no puede ser destruida con una certificación emitida por el secretario del tribunal que conoció de la demanda de divorcio dando constancia que en los archivos a su cargo no existe la sentencia; que la fe atribuida al acta que pronuncia el divorcio debe ser impugnada haciendo uso del procedimiento de inscripción en falsedad y al no hacer uso del mismo, dicha acta debe ser admitida como portadora irrefragable de la disolución del vínculo matrimonial, tal y como ocurrió.

Resulta relevante indicar que la certificación núm. 602-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, la cual avala que: “en los archivos de este Tribunal existe un libro de sentencia, en los cuales no se encuentra registrada la Sentencia Civil No. 1442, de fecha veintidós (22) de Diciembre del año 1993, contentiva de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad, incoada por la señora Hortencia Matos Varga, en contra del señor Hipólito Gonzales Tapia, la misma tampoco se encuentra físicamente en los archivos de este tribunal, por lo que no podemos expedir copia certificada de la misma”, no fue depositada ante la alzada.

En lo que se refiere a que la sentencia núm. 1442, antes mencionada, no había sido notificada a su persona, así como tampoco el acto introductorio de demanda que originó dicha sentencia, por el hecho de que supuestamente estos actos hacen mención de un domicilio distinto al que siempre ha utilizado el actual recurrente; se verifica que la alzada se limitó a ponderar estos argumentos en virtud de que acogió la inadmisibilidad planteada por la parte adversa y es sabido que conforme a derecho las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto; sin embargo, resulta oportuno agregar que el actual recurrente estaba frente a dos actos auténticos posibles de ser atacados por la vía de impugnación correspondiente, es decir, inscripción en falsedad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tienen carácter auténtico, por encontrarse dicho funcionario investido de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no ponderó la solicitud del recurrente con respecto a que la sentencia civil núm. 1442 fue depositada en copia, que no está firmada por el juez titular, así como también que la misma carece de veracidad y legitimidad en virtud de que es un formulario prefabricado, puesto que según resulta de la página 2 de la referida decisión donde se le inserta el día, mes y año es con otro tipo de letra, es decir una máquina de escribir distinta a la que se usó para redactar la decisión.

Del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que

un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el medio analizado. Cabe destacar que en todo caso las situaciones invocadas podrían ser presupuestos procesales propios de una inscripción en falsedad.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en la página 17 de la sentencia impugnada establece –por un lado- que en la instrucción del proceso el actual recurrente mantuvo una actitud irreconciliable y que Hortencia Matos Vargas expresaba que quería estar divorciada y –por otro lado- la alzada admite que la esposa expresó de manera clara que tiene interés en anular el proceso, debido a que fue engañada.

De la sentencia impugnada, no se verifica que la alzada en su parte considerativa estableciera los argumentos ahora analizados. Además, el recurrente hace mención de la página 17, sin embargo, la decisión contiene únicamente 16 páginas. Cabe señalar que de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad de ese planteamiento a que se refiere el recurrente. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el rechazo del recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito González Tapia, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Julio Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.